



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente acción constitucional correspondió por reparto. Sírvase proveer

Palmira — Valle, 1 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0031

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : Celina María Centeno Padilla  
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil  
Universidad de Pamplona  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Departamento Administrativo de la Función Pública  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2023-00044**-00

Palmira — Valle, primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la solicitud de tutela reúne los requisitos exigidos en el artículo 14.º del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a los Juzgados del Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, sumado a que la parte accionante prestó el juramento de rigor estatuido en el inciso 2.º del artículo 37.º del Decreto 2591 de 1991.

También se vinculará, sin que medie providencia, aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que tenga alguna relación fáctica o jurídica de cara a los hechos y pretensiones invocadas.

Ahora, al revisar la solicitud de amparo el Despacho observa que la accionante formuló solicitud de medida provisional, consistente en que se ordene « (...) Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.»

Sobre el particular, este Juzgado estima que la medida provisional solicitada, se encuentra consagrada en el artículo 7.º del Decreto 2591



de 1991 y para ser utilizada cuando el juez lo considere necesario y urgente.

Al respecto la Corte Constitucional precisó que las medidas provisionales resulta procedente adoptarlas cuando: (i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>1</sup>.

Frente a la solicitud del accionante, debe advertirse que, si bien invoca las razones o motivos que justifican las medidas de esa naturaleza, esto es, la proximidad de la publicación de la lista de elegibles y la imposibilidad del acceso a un cargo público por concurso de méritos, no reviste la urgencia y la inmediatez que caracteriza a este tipo de decisiones, razón por lo cual no se accederá a la misma.

Así las cosas, para la verificación de los fundamentos fácticos se requiere de un análisis no solo de las pruebas arrimadas por la parte actora, sino las que en su oportunidad aduzca la parte accionada, que permitan concluir una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del tutelante. Más aún, el citado artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que la medida se justifica por la urgencia, que impone el proteger de manera inmediata el derecho fundamental presuntamente vulnerado, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión.

Entonces, como el término para fallar esta tutela resulta ser muy breve y aún no se ha logrado confirmar que la amenaza contra los derechos fundamentales -que se reclaman por esta vía- se ha convertido en una violación, considera el Juzgado que no se encuentran acreditados los presupuestos de urgencia y necesidad que trae la norma evocada y que las entidades accionadas incurrieron en las irregularidades denunciadas; habrá de denegarse la cautela deprecada.

De otra parte, evidencia el Juzgado que en la solicitud la actora relaciona los siguientes anexos: «1.- Copia del acuerdo 2294 de fecha 13 de diciembre de 2021, 2.- Copia de la reclamación de fecha 19 julio 2022 3.- Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad de Pamplona. 4.- Memorando distinguido con el radicado N.º 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023.» sin embargo, los mismos no fueron adjuntados; en consecuencia y a fin de contar con toda la información para decidir de fondo, el Juzgado la requerirá para que en el término de dos (2) días para que allegue los escritos relacionados en la petición.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A133-09.htm>.



Primero: Admitir la acción de tutela instaurada.

Segundo: Vincular de ser necesario a toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que tenga alguna relación fáctica o jurídica de cara a los hechos y pretensiones invocadas.

Tercero: Negar la medida provisional.

Cuarto: Tramítense con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991, es decir, de forma preferente y sumaria para lo cual se pospondrán los demás asuntos que conoce este Juzgado.

Quinto: Téngase como pruebas y haciendo uso de su facultad legal decreta como pruebas para ser apreciadas al momento de resolver este asunto, las siguientes:

5.1 Librar oficio al accionado y vinculadas para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación remitan un informe detallado y completo sobre este asunto, y la réplica de la acción instaurada.

5.2 Practicar las pruebas decretadas de manera preferente e inmediata, para lo cual las partes deberán prestar la mayor colaboración posible.

5.3 De ser necesario, librar oficio a la autoridad pública o privada, persona natural, para que rindan informe en relación al caso sometido a estudio en los términos del artículo 19.º del Decreto-Ley 2591 de 1991.

5.4 De ser necesario, consultar a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social –RUES y agréguese al expediente la correspondiente consulta.

5.5 De ser necesario, consultar a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y agréguese al expediente la correspondiente consulta.

5.6 De ser necesario, consultar a través de la página web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y agréguese al expediente la correspondiente consulta (<https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>).

5.7 De ser necesario, ordenar la práctica de la diligencia de ampliación de la demanda de tutela a través de audiencia pública por el medio virtual más expedito (Art. 19.º Decreto-Ley 2591 de 1991 y Sentencia T-535 y 583 de 1998).



Sexto: Notifíquese inmediatamente de manera personal este auto, por el medio más expedito a la parte actora y a los accionados.


Séptimo: Se ordena a la Secretaría que cumpla de manera rigurosa y prioritaria, entre otras, las siguientes actuaciones: notificar este auto en la forma ordenada y mantener informado al Juez sobre la actuación desarrollada.

Octavo: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Comisión Nacional Del Servicio Civil que publique en su página Web dentro de la Convocatoria núm. 2149 de 2021-ICBF, un aviso sobre la existencia del presente proceso, haciéndole saber a los interesados que, dentro de los dos (2) días siguientes a su publicación y por el medio más expedito, pueden acudir al proceso en procura de sus intereses.

Noveno: Requerir a la accionante, Celina María Centeno Padilla, para que en el término de dos (2) allegue los anexos que relaciona en la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP